

**REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA**

Expedida el día: 07/05/2021 a las 11:06 horas.

**ESTATUTOS****DATOS GENERALES**

|                        |   |
|------------------------|---|
| Denominación:          | <b>REIAL CLUB DEPORTIU ESPANYOL DE BARCELONA S.A.D.</b> |
| Inicio de Operaciones: | <b>01/07/1992</b>                                       |
| Domicilio Social:      | <b>AV DEL BAIX LLOBREGAT Num.100<br/>CORNELLA</b>       |
| Duración:              | <b>INDEFINIDA</b>                                       |
| C.I.F.:                | <b>A08357139</b>  |
| Datos Registrales:     | <b>Hoja B-69469<br/>Tomo 47225<br/>Folio 208</b>        |
| Dominios:              | <b>www.rcdespanyol.com</b>                              |

**Objeto Social:** **ARTICULO 2º.- OBJETO SOCIAL** Constituye el objeto de la Sociedad: 1º.- La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional, de la modalidad deportiva de fútbol. 2º.- La promoción, participación en competiciones y desarrollode actividades deportivas, mediante la existencia o creación de secciones no profesionales de distintas modalidades deportivas. 3º.- La explotación y comercialización de espectáculos-deportivos, productos y derechos de todo tipo, vinculados o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional, los medios de equipo y accesorios. Todas esas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente, a través de Sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o decualquier tipo de participación y que tengan objeto social idéntico o análogo.

**C.N.A.E.:** **9312-Actividades de los clubes deportivos**

Estructura del órgano: **Consejo de Administracion**

---

Último depósito contable: **2020**

---

## ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

**No existen asientos de presentación vigentes**

## SITUACIONES ESPECIALES

**No existen situaciones especiales**

## ESTATUTOS

ESTATUTOS: TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO. ARTICULO 1º.- Denominación social: La entidad, fundada el 20 de Octubre de 1900, se denomina "REIAL CLUB DEPORTIU ESPANYOL DE BARCELONA, S.A.D." y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que en ellos no esté previsto, por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables. ARTICULO 2º.- OBJETO SOCIAL Constituye el objeto de la Sociedad: 1º.- La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional, de la modalidad deportiva de fútbol. 2º.- La promoción, participación en competiciones y desarrollo de actividades deportivas, mediante la existencia o creación de secciones no profesionales de distintas modalidades deportivas. 3º.- La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo, vinculados o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional, los medios de equipo y accesorios. Todas esas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente, a través de Sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o de cualquier tipo de participación y que tengan objeto social idéntico o análogo. ARTICULO 3º.- DURACIÓN La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras Sociedades. La Sociedad continuará su personalidad jurídica anterior, por proceder del Club Deportivo preexistente y dará comienzo a sus actividades, como tal Sociedad Anónima Deportiva, el día 1 de Julio de 1992. ARTICULO 4º.- DOMICILIO SOCIAL. El domicilio social se fija en Barcelona, Cornellà de Llobregat, Avenida del Baix Llobregat 100. Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente. ARTICULO 5º. - CAPITAL SOCIAL. El capital social se fija en la cifra de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CATORCE EUROS (127.701.714 euros), totalmente suscrito y desembolsado. ARTICULO 6º. - ACCIONES. El capital de la Sociedad está dividido en VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTAS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS DIECINUEVE (21.283.619) acciones nominativas, de una sola clase y serie, de seis euros (6,00 euros) de valor nominal cada una de ellas, representadas por títulos que podrán ser unitarios o múltiples, numeradas del 1 al 21.283.619 ambos inclusive. Las acciones se cortarán de los libros talonarios, quedando en poder de la sociedad de sus matrices, irán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán ser impresas conforme a lo dispuesto en la Ley, y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en el artículo 114 de la Ley de Sociedades de Capital y, en especial, las limitaciones a su intransmisibilidad establecidas en la Ley y en estos Estatutos. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales de las acciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Sociedades de Capital." TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. ARTICULO 7º.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCION. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición conforme a estos Estatutos y a la Ley. Además de representar una parte alícuota del Capital Social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, una vez cumplidas las condiciones especiales previstas por la Ley del Deporte de 15 de Octubre de 1990, en cuanto a la reserva legal; en el patrimonio resultante de la liquidación; en la suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones (y de obligaciones convertibles en acciones); el derecho de asistir y votar en las Juntas

Generales; el de impugnar los acuerdos sociales; y el derecho de información. Todo ello en los términos establecidos en las Leyes de aplicación, y salvo los casos en ellas previstos. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto. ARTICULO 8°.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES. Las acciones de la Sociedad son libremente transmisibles, con las limitaciones establecidas en el artículo 9° de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas. Además, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos: 1°.- Notificación a la Sociedad por el transmitente y adquirente, de su deseo de transmitir o de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido. 2°.- Declaración expresa por el nuevo accionista, de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición, en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de acciones. Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de la Sociedad que supongan disposición "ínter vivo" o gravamen de las acciones de ésta, deberán ser puestos por la Sociedad en conocimiento de la Liga de Fútbol Profesional. A estos efectos, trimestralmente la Sociedad notificará fehacientemente a la Liga Profesional todos los cambio habidos en su accionariado, incluyendo los datos de identificación de las acciones que se transmitan. ARTICULO 9°.- LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de acciones nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación. El Libro de Registro de acciones podrá ser informatizado de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto. ARTICULO 10°.- COPROPIEDAD DE ACCIONES. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. ARTICULO 11°.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado Sociedad, para su inscripción en el Libro Registro. En su derecho, se regirá el usufructo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta, por la Ley aplicable. ARTICULO 12°.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES. En caso de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario, por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere las obligaciones de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante, podrá cumplir por si esta obligación, o en el caso de prenda, proceder de inmediato, a la ejecución de la misma. TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 13°.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. Los Órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. ARTICULO 14°.- JUNTA GENERAL. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría, de conformidad con lo que disponen estos Estatutos y la Legislación vigente, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo de los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley. ARTICULO 15°.- CLASES DE JUNTA. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o

Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración, o por su Presidente. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, nombrar, en su caso, a los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido el Orden del Día, incluso, si se considera oportuno, la aprobación del presupuesto del ejercicio venidero. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual. Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen convenientemente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. La Junta General de Accionistas deberá aprobar anualmente, antes del comienzo de la competición correspondiente a cada ejercicio, el presupuesto de tal ejercicio. ARTICULO 16°.- Convocatoria de la Junta: Salvo disposición contraria en la ley, toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, con una antelación mínima de un mes desde la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará, al menos, las menciones mínimas establecidas legalmente. ARTICULO 17°.- DERECHO DE ASISTENCIA. Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, cien acciones inscritas a su nombre, con cinco días de antelación a su celebración, en el Libro Registro de acciones nominativas de la Sociedad. Con este fin se solicitará y obtendrá de la Sociedad, en cualquier momento, desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia. Los titulares de acciones en un número inferior al mínimo exigido en el párrafo anterior para la asistencia personal a la Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido. Sin perjuicio del derecho de representación previsto en el artículo 18 de los Estatutos Sociales, como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personal que, a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión, por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Los accionistas en los que concurren las condiciones para asistir a las reuniones de la Junta podrán asistir a la reunión de la Junta General celebrada en el lugar indicado en la convocatoria, utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia, siempre que, por permitirlo el estado de la técnica, así lo acuerde el Consejo de Administración quien indicará en la convocatoria los medios utilizables a tal fin, por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los accionistas, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión. En este sentido, la asistencia telemática desplegará los mismos efectos que la asistencia en persona. La Sociedad dispondrá de los medios técnicos adecuados para garantizar la seguridad jurídica de la comunicación electrónica. ARTICULO 18°.- REPRESENTACIÓN EN JUNTA. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. ARTICULO 19°.- QUÓRUM. La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando asistan presentes o representados, por lo menos, el 25% del Capital suscrito con derecho a

voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de Capital y cualquier modificación de los Estatutos Sociales que no esté contemplada en el apartado siguiente del presente artículo, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que sean titulares de, al menos el 50% del Capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de 40% del dicho Capital. Tanto en primera como en segunda convocatoria, tales acuerdos sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del Capital presente o representado en la Junta. Asimismo, para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la Sociedad por la causa prevista en el número 1 del Artículo 260 de la L.S.A., la modificación de la denominación social, y el cambio de los colores del equipo profesional, del escudo o símbolo de la S.A.D., habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presentes o representadas que sean titulares de, al menos el 75% del Capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 50% de dicho Capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 75% del Capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente, con el voto favorable de los dos tercios del Capital presente o representado en la Junta. Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. ARTICULO 20°. - REUNIONES DE LAS JUNTAS: Las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas, salvo las universales en su caso, se celebrarán en cualesquiera de los municipios de la provincia de Barcelona, o, en su caso, utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia siempre que, por permitirlo el estado de la técnica, así lo acuerde el Consejo de Administración quien indicará en la convocatoria los medios utilizables a tal fin por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los accionistas, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión. Las reuniones de la Junta General se darán por constituidas el día y hora señalados en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes. ARTICULO 21°. - ADOPCION DE ACUERDOS. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiere en su caso mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto. ARTICULO 22°. - ACTA DE LA JUNTA. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta, a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus Actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ARTICULO 23°. - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. La gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, actuando colegiadamente, sin perjuicio de la delegación de aquellas facultades que sean legalmente delegables en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y de los apoderamientos que pueda conferir. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejero o consejeros que el propio consejo designe, y en su defecto, al Presidente, o al Apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. ARTICULO 24°. - COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de siete y un

máximo de treinta miembros. Para ser Administrador se requiere la cualidad de accionista. Serán nombrados por la Junta General por plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración. No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad de altos cargos determinadas por la Ley de 12/1995 de 11 de Mayo, las de incapacidad del artículo 12 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, ni aquéllas que no reúnan los requisitos señalados en el Artículo 11.6 del Reglamento de Régimen y Funcionamiento interno de los Clubs y las Asociaciones Deportivas, aprobado por Decreto 145/1991, de 17 de Junio, de la Generalitat de Catalunya o de la normativa que pudiese sustituir a tales Leyes y Reglamentos en el futuro, incluyéndose además a aquellas personas declaradas incompatibles por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General que se celebre, para su ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir estas vacantes sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al Consejero que hayan sustituido. Si se nombra Administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

ARTICULO 25°.- PRESTACIÓN DE FIANZA. SIN CONTENIDO.

ARTICULO 26°.- FACULTADES DEL CONSEJO. El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

ARTICULO 27°.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por la Junta General, al efectuar el nombramiento de los miembros de Administración del Consejo, de entre los Consejeros designados. El Consejo de Administración podrá otorgar al Presidente, la representación del mismo y la delegación permanente de alguna o de todas las facultades que ostenta como órgano Colegiado y que sean legal y estatutariamente delegables. Para la delegación permanente, total o parcialmente, de las facultades del Consejo de Administración, en favor del Presidente, será necesario que voten a favor de la misma, las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno, hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 28°.- ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO. El Consejo deberá elegir obligatoriamente de su seno a un Vicepresidente primero, quien sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o imposibilidad; podrá elegir, asimismo, hasta cuatro Vicepresidencias más y siempre que lo estime conveniente para la organización interna de sus funciones. Designará, además, un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, que podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y en su caso el Vicesecretario, incluso los no Consejeros tendrán facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

ARTICULO 29°.- REUNIONES DEL CONSEJO. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su presidente o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de sus miembros que representen un 15%, por defecto, del total de sus componentes. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados. A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del Presidente o del Secretario, en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión. Siempre que se encuentren reunidos todos los consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria. Asimismo, serán válidas las reuniones del Consejo de Administración celebradas por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, se reconozcan recíprocamente, y se permita la permanente comunicación entre los concurrentes, con independencia del lugar en que se encuentren, así como la intervención y la emisión del voto en

tiempo real. Dicho lo cual, deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que, en su caso, se expida. **ARTICULO 30°.- QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACION.** El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o debidamente representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concorra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de Consejeros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente de la reunión. No obstante, la delegación permanente de alguna o de todas sus facultades legal y estatutariamente delegables en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La Comisión Ejecutiva, caso de crearse, estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros. Serán Presidente y Secretario de la misma quienes lo sean del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto, el Secretario, si no fuere Consejero. La votación por escrito y sin sesión será válida sin ningún Consejero se opone a ello. El Consejo de Administración y/o la Comisión Ejecutiva podrán nombrar un Gerente con las facultades que se determinen. **ARTICULO 31°.- ACTAS DE CONSEJO.** Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya en su caso, y el Secretario o el Vicesecretario, en su caso. El contenido del Acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento. Las Actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre. Las certificaciones de los acuerdos se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente. La elevación a público de los acuerdos corresponderá a quienes tengan facultades para certificar o a quienes se les confiera de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. El Libro de Actas de la Junta General y del Consejo de Administración podrán ser informatizados de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto. **ARTICULO 32°.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.** Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados si la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos con la Liga Profesional. **ARTICULO 33°.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.** La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración. Los Consejeros que tengan encomendadas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir de la propia Sociedad una retribución anual por el ejercicio de dicho cargo o funciones ejecutivas que consistirá en: (a) Una cantidad dineraria anual fija; y (b) Una cantidad dineraria anual variable correlacionada con algún indicador objetivo de los rendimientos del administrador o consejero o de la actividad empresarial llevada a cabo por parte de la Sociedad (que en ningún caso podrá consistir en una participación en los beneficios de la Sociedad). Asimismo, tendrán derecho a una compensación por los gastos habidos por razón de su oficio, tales como desplazamiento, alojamiento, manutención y cualquier otro en que pueda incurrir, siempre que éstos estuvieran debidamente justificados. El importe total anual de las retribuciones que pueda satisfacer la Sociedad al Consejero Delegado o aquellos miembros del Consejo de Administración que tengan encomendadas funciones ejecutivas en la Sociedad, por los conceptos previstos en los subapartados a) y b) anteriores, no excederá de las cantidades que a tal efecto determine la Junta General. Las cantidades anuales así fijadas por la Junta se mantendrán entretanto no sean modificadas por un nuevo acuerdo de la Junta General.

Dicho importe total anual deberá, en todo caso, guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas que desarrollen actividades empresariales similares a las llevadas a cabo por parte de la Sociedad. En caso de retribución del Consejero Delegado o de aquellos miembros del Consejo de Administración que tengan encomendadas funciones ejecutivas en la Sociedad se hará constar en el correspondiente contrato de prestación de servicios que será aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, en el que se detallarán todos los conceptos por los que el Consejero Delegado pueda obtener una retribución por el desempeño de sus funciones. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El referido contrato deberá ser conforme con (i) la presente previsión estatutaria; y, en su caso, con (ii) la política de retribuciones aprobada por la Junta General. La fijación de las cantidades exactas a abonar dentro de los límites fijados por la Junta General, su distribución, la periodicidad de su percepción, así como en general todo lo no previsto por la Junta General, corresponderá al Consejo de Administración.

**TITULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES. ARTICULO 34º.- EJERCICIO SOCIAL.** El ejercicio social dará comienzo el día 1 de Julio de cada año y terminará el 30 de Junio siguiente.

**ARTICULO 35º.- CONTABILIDAD.** La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de Inventarios y Balances. Los Libros de Contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. Si la Sociedad cuenta con varias secciones deportivas, profesionales y no profesionales, llevará una contabilidad de la cual se haga mención especial y separada para cada una de ellas, desglosando cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación de acuerdo con el Plan General de Contabilidad.

**ARTICULO 36º.- CUENTAS ANUALES.** Los Administradores están obligados a formular en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social las cuentas anuales, informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores. Las Cuentas Anuales y el Informe de la Sociedad, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisados por el Auditor de cuentas el cual dispondrá del plazo mínimo de un mes para emitir su Informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas. Los documentos señalados en el párrafo segundo junto con el Informe de los Auditores, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil, en la forma que determina la Ley.

**ARTICULO 37º.- APLICACION DEL RESULTADO.** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al Capital desembolsado por cada acción. El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley. La Sociedad no podrá repartir dividendos ni cantidades a cuentas de dividendos futuros hasta que no esté constituida una

única reserva legal igual al menos a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. Excepcionalmente, durante los tres primeros ejercicios se considerará referida dicha mitad a la del presupuesto inicial o a la media de gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado. ARTICULO 38º.- ELABORACION DEL PRESUPUESTO. SIN CONTENIDO. TITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION. ARTICULO 39º.- DISOLUCION. La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas y por cualquier otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias, entrando en periodo de liquidación, durante el cual conservará su personalidad jurídica, debiendo añadir a su denominación la expresión "en liquidación". Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución la liquidación quedará a cargo de los administradores, que con el carácter de Liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidadora, a fin de que su número sea impar. ARTICULO 40º.- LIQUIDACIÓN. Realizado el Activo, cancelado o asegurado el pasivo, terminadas las operaciones en curso y formulado por los Liquidadores el Balance final de liquidación, será éste sometido a la consideración de la Junta General de Accionistas. Una vez aprobado el Balance final, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida aprobado, por el número 2 del Artículo 277 de la Ley de Sociedades Anónimas, dejando así liquidada y extinguida la sociedad y cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Se faculta expresamente al Consejo de Administración de la entidad para que en próximas Juntas Generales de Accionistas presente, para su aprobación, un proyecto de Reglamento Interno que regule la condición de socio del Club y en la que cuanto menos se contengan disposiciones referentes a clases de socios, adquisición y pérdida de la condición de socios, derechos y obligaciones de los socios, así como posibles figuras afines. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. El Consejo de Administración podrá evacuar consultas con carácter no vinculante a los órganos consultivos que pueda crear o configurar. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. En cuanto a la fórmula a que se refiere el número 2 de la Disposición Transitoria 3ª del Real Decreto 1084/91, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, la Junta Directiva decidirá libremente, por mayoría absoluta entre los asistentes, con voto decisorio del Presidente, en caso de empate, habiendo recabado previamente la opinión de los socios, mediante consulta a la Asamblea de Compromisarios. DISPOSICIÓN FINAL. Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus Administradores o Socios, o entre aquellos y éstos, o éstos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA de l'Associació Catalana per l'Arbitratge, encargándole la designación de Árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.